



Recurso nº 875/2014

Resolución nº 876/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de noviembre de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. JM. G. R., en representación de la TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U, contra el acuerdo de la Junta de Contratación de los Servicios Centrales del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de 14 de octubre de 2014, por el que se adjudicó el lote nº 2 del contrato de *“Servicio de telecomunicaciones para la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas y Organismos Públicos dependientes de la misma”* (Expediente 51/14), el Tribunal ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Junta de Contratación de los Servicios Centrales del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 17 de junio de 2014, remitido al DOUE en esa misma fecha, y en el BOE el día 19 de junio de 2014, licitación para la adjudicación, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato Servicio de telecomunicaciones para la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas y Organismos Públicos dependientes de la misma, dividido en cuatro lotes, cuyo valor estimado es de 40.062.891,56 euros.

A dicha licitación concurrieron las empresas BT ESPAÑA COMPAÑÍA SE SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S.A.U, TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U., y VODAFONE ESPAÑA, S.A.U., resultando excluida la primera de ellas por no superar el umbral de 15 puntos exigido en la primera fase de la valoración.



Segundo. Previos los trámites legales oportunos, el 14 de octubre de 2014 se acordó la adjudicación del lote nº 2, relativo a “comunicaciones móviles”, a la empresa VODAFONE ESPAÑA, S.A.U.

El acuerdo de adjudicación se notificó el 15 de octubre de 2014 tanto a la empresa adjudicataria como a la empresa recurrente.

Tercero. El 30 de octubre de 2014 D. JM. G. R., en representación de la empresa TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U., interpuso recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del lote nº 2.

Cuarto. Con fecha de 14 de octubre de 2014 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación junto al informe al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP).

Quinto. La Secretaría del Tribunal, el día 7 de noviembre de 2014, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiendo evacuado el trámite conferido la empresa VODAFONE ESPAÑA, S.A.U, que con fecha de 14 de noviembre de 2014 formuló alegaciones oponiéndose a la estimación del recurso.

Sexto. El 14 de noviembre de 2014 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente al haberse recurrido el acto de adjudicación (artículo 45 del TRLCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del TRLCSP, por ser el órgano de contratación un poder adjudicador del sector público estatal.



Segundo. El contrato objeto de recurso es un contrato de servicios que, por su importe, está sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.a) del TRLCSP.

Es objeto de impugnación el acto de adjudicación del lote nº 2 del contrato de referencia, acto que también es susceptible de recurso especial conforme al artículo 40.2.c) del TRLCSP.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 44.2 de la LCSP, esto es, dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en el que se remitió la notificación del acto impugnado.

Consta la formulación por la recurrente del anuncio previo al recurso exigido en el artículo 44.1 del TRLCSP.

Cuarto. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello (artículo 42 del TRLCSP), pues la empresa recurrente ha concurrido a la licitación, ha obtenido la segunda mejor puntuación en el lote nº 2 y ostenta, consecuentemente, interés en resultar adjudicataria del mismo.

Quinto. Entrando en el fondo del asunto, TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U. fundamenta su recurso en un único motivo, relativo a la falta de adaptación de la oferta económica de la adjudicataria al modelo de proposición incluido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), lo que, a su juicio, debería haber dado lugar a la exclusión de dicha oferta.

En concreto, indica la recurrente que la oferta económica de la adjudicataria se aparta del modelo de proposición del Anexo IV del PCAP al introducir una serie de avisos o reseñas sobre algunos de los conceptos desglosados de la oferta económica que, en algunos casos, tienen por objeto, a juicio de la recurrente, delimitar el precio no por referencia al concepto de “precios unitarios” exigido en el PCAP, sino por referencia a un nuevo concepto que se incorpora en la oferta cual es el de “precio medio unitario por minuto o llamada”. Considera la recurrente que la oferta económica de la adjudicataria se aparta del modelo de proposición del PCAP e infringe lo dispuesto en los artículos 145.1 del TRLCSP y 84 del RGLCAP, vulnera los principios de transparencia en el procedimiento e

igualdad de trato entre los licitadores, dificulta la valoración de las ofertas, al no ser las mismas fácilmente comparables por no ser homogéneas, y otorga a la adjudicataria una ventaja competitiva en la medida en que la recurrente, por ajustarse a lo exigido en el PCAP, no ha podido introducir en su oferta económica salvedad o reseña alguna.

Sexto. El órgano de contratación se opone a la estimación del recurso por entender que, en su día, la Junta de Contratación examinó la oferta económica de la adjudicataria y concluyó que los avisos o reseñas incluidos en la misma no tenían ninguna virtualidad con respecto al PCAP. En concreto, consideró que la referencia a “precios unitarios medios” de las reseñas 1 a 12 no tienen ningún efecto distorsionador respecto del contenido de los pliegos porque la media de un precio único es ese mismo precio, y que las reseñas o avisos 13 y 14 no modifican el modelo del PCAP porque sigue constando el tenor literal exigido en el mismo.

Añade que en la oferta económica la adjudicataria se compromete expresamente a ejecutar el contrato con sujeción a los requisitos y condiciones establecidos en el PCAP y en el PPT; que en la oferta en formato electrónico no se alteraba la segunda pestaña del libro de Excel donde constaba la explicación de los formatos que conforman los precios, y que, a mayor abundamiento, se solicitó a VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. confirmación de su oferta, habiéndose adjudicado el lote nº 2 a dicha empresa sin tener en cuenta reseña alguna, como consta en el documento de adjudicación.

Concluye que, en aplicación de la doctrina del Tribunal, no procedía excluir la oferta de la adjudicataria porque las reseñas introducidas son meras matizaciones sin trascendencia para la valoración, siendo claro el precio ofertado (914.964,61 euros, IVA incluido), que concuerda con el desglose de precios unitarios incluidos en la proposición económica.

Séptimo. Por su parte, la empresa adjudicataria se opone a la estimación del recurso por entender que su oferta económica se ajusta al modelo de proposición del Anexo IV del PCAP, pues incluye todos y cada uno de los apartados exigidos en el mismo, siendo las reseñas que se incluyen a continuación meras explicaciones de cómo se ha configurada el contenido de la oferta, explicaciones que no modifican el PCAP, y que si se tuvieran por no puestas no alterarían la oferta.



Invocando la doctrina de este Tribunal señala que el artículo 84 del RGLCAP sólo permite la exclusión de una oferta en caso de infracción grave y sustancial del modelo de proposición establecido en el Pliego, lo que no acontece en este caso.

Añade que la oferta de TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U. incluye aclaraciones y apartados diferentes de los establecidos en el modelo del Anexo IV.2 del PCAP, lo que a su juicio pone de manifiesto la mala fe de la recurrente, que pide la exclusión de la oferta económica de la adjudicataria por motivos que, de estimarse por el Tribunal, también deberían dar lugar a la exclusión de la oferta de la recurrente, solicitando por ello la desestimación del recurso con expresa imposición de una multa a TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.

Octavo. Planteada, en los términos que anteceden, la cuestión objeto de debate, se constata que las partes invocan los mismos preceptos (artículo 145.1 del TRLCSP y artículo 84 del RGLCAP) e incluso la misma doctrina de este Tribunal, circunscribiéndose sus discrepancias a la concreta aplicación de dicha doctrina al caso y, particularmente, a la determinación de si las reseñas o avisos que se adicionaron a la oferta económica de la adjudicataria constituyen una modificación sustancial del modelo de proposición anexo al Pliego que tendría que haber dado lugar a su exclusión (como sostiene la recurrente), o una alteración meramente formal de dicho modelo que, por su falta de trascendencia práctica, y en aplicación del principio de concurrencia, no justificaba dicha exclusión (como sostiene el órgano de contratación y la adjudicataria).

La cláusula IX del PCAP exige que las ofertas relativas a criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas se ajusten al modelo que se adjunta como anexo IV del propio Pliego, y añade que:

“La oferta se presentará en caracteres claros, expresada en número y no se aceptarán aquellas que contengan omisiones, errores o tachaduras que impidan conocer claramente su contenido.

En cualquier caso, se desecharán aquellas ofertas que careciesen de concordancia con la documentación examinada, excediesen del presupuesto de licitación, varíen sustancialmente el modelo establecido o comporten error manifiesto”.



Por su parte, el artículo 84 del RGLCAP dispone que *“si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variase sustancialmente el modelo establecido o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la haga inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión en algunas palabras del modelo, con tal de que lo uno y lo otro no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”*.

Como indican las partes del presente recurso, es doctrina consolidada del Tribunal (por todas, Resoluciones 64/2012, de 7 de marzo, 420/2014, de 30 de mayo, ó 779/2014, de 24 de octubre) la que sostiene que son dos los requisitos a los que debe ajustarse la oferta económica de los contratos: el requisito material, que exige que no se supere el límite establecido en el pliego de cláusulas de que se trate, y el requisito formal, que exige que la oferta económica se adecúe a las exigencias formales establecidas en el pliego, pero siempre siendo este aspecto formal de la oferta económica más flexible en su consideración, respecto al límite material.

Los órganos consultivos, cuyo criterio comparte este Tribunal (por todas, Resolución 579/2014, de 24 de julio), han puesto de manifiesto en diversos informes el carácter antiformalista del artículo 84 del RGLCAP. Así lo señala la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su informe 30/08, de 2 de diciembre, en el que afirma que la invocación de un error no es causa para que la Mesa de contratación deseche la oferta. Sólo podrá procederse al rechazo de la oferta cuando se compruebe que el error hace inviable la misma. También en su informe 23/08, de 29 de septiembre sobre la admisión o rechazo de proposiciones, regulado en el artículo 84 del RGLCAP, cita la doctrina consolidada del Tribunal Supremo relativa a que en los procedimientos de adjudicación se tienda a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos.

Sobre las anteriores premisas, procede examinar si las circunstancias concurrentes determinaban la procedencia de excluir la oferta económica de la empresa adjudicataria.



A estos efectos, y partiendo del carácter vinculante de los Pliegos tanto para la Administración contratante como para los licitadores, se ha de tener en cuenta que la cláusula VI del PCAP establece que el sistema de determinación de precios en el lote nº 2 será el sistema de precios unitarios, de tal forma que *“el importe de adjudicación será el resultante de aplicar los precios unitarios ofertados a las estimaciones previstas de consumo”*, excluyendo la cláusula IX.1 del PCAP la presentación de variantes o alternativas. Siendo los Pliegos, como se ha indicado, la ley del contrato, resulta evidente que cualquier modificación del modelo de proposición económica que tuviera como resultado una alteración del sistema de precios unitarios exigido para los servicios del lote nº 2 sería no sólo una modificación sustancial del modelo de proposición, sino también un incumplimiento del PCAP que debería dar lugar a la exclusión de la oferta.

Sin embargo, el Tribunal considera que tal no es el caso.

El examen de la oferta económica de la adjudicataria pone de manifiesto que la misma se ciñe al modelo de proposición económica del Anexo IV del PCAP, ofreciendo precios unitarios en 2015 y 2016 para cada uno de los 37 conceptos que se detallan en la primera columna del cuadro, desglosados en consumos (diferentes tipos de llamadas y mensajes) y bonos de datos. Es cierto que en la oferta económica se insertan 14 llamadas o avisos que se desarrollan en la parte final de la proposición económica, inmediatamente después del cuadro de precios, y que en los 12 primeros se alude a “precio unitario medio por minuto/por llamada”. Pero también lo es que VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. oferta, en la columna correspondiente del cuadro, un precio unitario único, cerrado y concreto, para cada uno de los conceptos enumerados en el cuadro. Además, la concordancia entre el precio global ofertado por la adjudicataria y el desglose de los precios unitarios recogidos en cada uno de los apartados de su proposición económica (páginas 28 y 29 del documento nº 12 del expediente de contratación remitido) permiten concluir fundadamente que las reseñas o avisos que en algunos casos se incorporan al final del cuadro de precios tienen, como sostiene la adjudicataria, un mero valor explicativo de la forma en la que se ha obtenido cada precio unitario en cuestión, careciendo de eficacia modificativa sobre los precios unitarios ofertados.

Indica el órgano de contratación en su informe que, ante las eventuales dudas que pudieran suscitarse por las llamadas o avisos insertados en la oferta económica de



VODAFONE ESPAÑA, S.A.U, se pidió a la adjudicataria confirmación de su oferta, ratificando dicha empresa que las mencionadas llamadas no tenían incidencia en su oferta. Y que el lote nº 2 se adjudicó a dicha empresa por los precios unitarios que constaban en la proposición, sin tener en cuenta las reseñas o avisos incluidos en la misma.

En punto a lo primero, el Tribunal viene admitiendo (Resoluciones 437/2013, de 10 de octubre, 449/2014, de 13 de junio, ó 763/2014, de 15 de octubre, entre otras) que el órgano de contratación solicite excepcionalmente aclaraciones sobre la oferta, siempre con el límite de la inmodificabilidad de la oferta técnica o económica ya presentada. :

“Este Tribunal se ha ocupado en numerosas resoluciones sobre el particular; ante todo, se ha de recordar que, como regla general, nuestro Ordenamiento (artículo 81 RGLCAP) sólo concibe la subsanación de los defectos que se aprecien en la documentación administrativa, no en la oferta técnica o en la económica (cfr.: Resolución 151/2013), y ello, además, en el sentido de que la subsanación se refiere a la justificación de un requisito que ya se ha cumplido y no a una nueva oportunidad para hacerlo (Resoluciones 128/2011, 184/2011, 277/2012 y 74/2013, entre otras). Respecto de la oferta técnica, hemos declarado, en cambio, que no existe ‘obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma y debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta’ (Resolución 016/2013), conclusión que se infiere de la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010). Lo que sí es posible es solicitar ‘aclaraciones que en ningún caso comporten alteración de la oferta, pero no la adición de otros elementos porque ello podría representar dar la opción al licitador afectado de modificar su proposición’ lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público’ (Resolución 94/2013).”

En definitiva, siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, “pues dicha actuación es una exigencia derivada de los principios de buena administración y proporcionalidad, igualmente aplicables a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos”, “debe considerarse que ese ejercicio de solicitud de



aclaraciones tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos” (Resoluciones 64/2012, de 7 de marzo, o 35/2014, de 17 de enero, entre otras).

Pues bien, considera el Tribunal que la actuación del órgano de contratación se ajustó a la anterior doctrina pues, existiendo motivos fundados para sostener que la proposición económica de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U quedaba referida a los precios unitarios por ella ofertados para cada uno de los conceptos del cuadro del Anexo IV del PCAP, razones de seguridad jurídica aconsejaban descartar que las reseñas, avisos o llamadas que se incluían a continuación pudiesen implicar matizaciones o modificaciones de dichos precios unitarios, extremo que se descartó expresamente por la adjudicataria, sin que ello implique modificación de su oferta, que queda claramente reflejada en los precios unitarios y en el precio global recogido en el cuadro de su proposición económica.

Y con relación a lo segundo, el Tribunal constata que, efectivamente, el documento de adjudicación que obra en el expediente acuerda adjudicar a VODAFONE ESPAÑA S.A.U. el lote nº 2 del contrato de continua referencia por la cantidad de 914.964,61 euros, IVA incluido, (cantidad resultante de adicionar el 21% de IVA a la suma de los precios unitarios ofertados en cada concepto), comprometiéndose expresamente la adjudicataria a *“ejecutar el servicio de conformidad con lo establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares, de acuerdo con los precios unitarios reflejados en su oferta y que se incluyen como anexo”*, siendo así que dicho anexo recoge los precios unitarios ofertados por la adjudicataria sin mención a ningún tipo de reseñas, llamadas o avisos.

De lo expuesto se desprende que la decisión de la Junta de Contratación de no excluir la oferta de la adjudicataria fue ajustada a Derecho, pues: 1º) dicha oferta económica se ajustó al modelo de proposición económica del Anexo IV del PCAP, ofertándose un precio unitario para todos y cada uno de los conceptos objeto de contratación, y coincidiendo el importe global del precio ofertado con la suma de los precios unitarios consignados en la oferta; 2º) Sobre la anterior premisa, las reseñas, llamadas o avisos que se insertan en algunos conceptos del cuadro han de tener un mero carácter explicativo y no modificativo de la oferta, constituyendo alteraciones puramente formales del modelo de proposición económica que, de acuerdo con lo dispuesto en el PCAP, en



el artículo 84 del RGLCAP y conforme a la doctrina antiformalista y favorable al principio de concurrencia que sostienen la Jurisprudencia, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado y este Tribunal, no justificaban la exclusión de la oferta; 3º) Existiendo un grado razonable de certidumbre sobre el contenido concreto de la oferta económica de la adjudicataria, las eventuales dudas que pudieran suscitarse en cuanto a la virtualidad o eficacia de las reseñas, llamadas o avisos incluidos en la misma fueron despejadas en el trámite de aclaraciones conferido (con arreglo a Derecho, conforme a lo ya indicado) por el órgano de contratación a VODAFONE ESPAÑA. S.A.U., ratificando dicha empresa los precios unitarios reflejados en su oferta y el carácter meramente explicativo de las mencionadas reseñas; 4º) Del documento de adjudicación del lote nº 2 se desprende que la adjudicataria ha quedado vinculada por los precios unitarios incluidos en su proposición económica, que se han anexoado sin reseña, llamada o aviso alguno al propio documento de adjudicación.

En la medida en que no se ha dado ninguna virtualidad práctica a las reseñas o avisos de continua referencia, no cabe hablar de infracción del principio de igualdad de trato entre los licitadores ni de ventaja competitiva a favor de la adjudicataria.

Por los motivos expuestos, el Tribunal concluye en la improcedencia de la exclusión de la oferta económica de la adjudicataria solicitada por la empresa recurrente, lo que conlleva la desestimación del presente recurso especial.

Noveno. Resta examinar si la actuación de la recurrente al interponer el presente recurso especial incurre en mala fe, como sostiene VODAFONE ESPAÑA, S.A.U., y ello por incluir aclaraciones y apartados en propia oferta económica distintos de los recogidos en el Anexo VI.2 del PCAP, lo que conlleva la invocación de una causa de recurso que, de estimarse por el Tribunal, también debería dar lugar a la exclusión de su oferta.

A la vista del expediente de contratación remitido y, concretamente, de las páginas 13 y 14 del documento nº 12, relativo a las ofertas económicas de ambos licitadores, el Tribunal constata que la recurrente no incluyó reseñas, llamadas o avisos en los cuadros de precios unitarios ofertados, ajustándose al modelo del Anexo IV del PCAP. Sí incluyó numerosas reseñas, avisos o comentarios en la parte de su oferta relativa a “Catálogo de



otros servicios con precio", y desglosa el cuadro de mejoras del PCAP en apartados a los que siguen comentarios y toda clase de explicaciones (páginas 2 a 9).

No existiendo plena identidad o coincidencia entre la actuación de la recurrente y de la adjudicataria al configurar el contenido de sus ofertas (pues VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. incluyó los avisos, reseñas o llamadas en el propio cuadro de precios del Anexo IV, mientras que TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U. incluyó esas reseñas, llamadas o avisos en otro apartado de la oferta, "catálogo de otros servicios con precio", y numerosas explicaciones en el cuadro de las mejoras ofertadas), no procede la apreciación de la mala fe invocada por la adjudicataria ni, consecuentemente, tampoco la imposición de la multa solicitada.

Ello no obstante, esta similitud (que no coincidencia) en la inclusión de explicaciones y reseñas en las ofertas económicas por parte de ambas licitadoras reafirma al Tribunal en el criterio (contrario a la exclusión de la oferta de la adjudicataria) expuesto en el Fundamento de Derecho que antecede, pues la exigencia, impuesta en los Pliegos, de ajustar las ofertas económicas a un modelo concreto no ha de determinar la exclusión de aquellas proposiciones económicas que, ajustándose a ese modelo en lo sustancial, contienen modificaciones puramente formales que no impiden tener por cierto el contenido de la oferta. Un excesivo formalismo sería contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 del TRLCSP, y *"la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba atenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos"*.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. JM. G. R., en representación de la TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U, contra el acuerdo de la Junta de Contratación de los Servicios Centrales del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de 15 de octubre de 2014, por el que se adjudicó el lote nº 2 del contrato de "Servicio de



telecomunicaciones para la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas y Organismos Públicos dependientes de la misma”.

Segundo. Levantar la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.